

do toca, salud y gracia. Ya sabeys y a todos es notorio como por la rebeliõ y leuãtamiẽto de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y auiedo ellos incurrido en los crímenes la-  
 sã diuinã & humana maiestatis, y cometido otros graues, atrozes, e inormes delitos: en re otras penas q̄ por derecho y leyes de los Reynos contra los tales està establecidas: por el mismo caso y hecho, y desde el principio q̄ desto tratarõ perdierõ todos sus bienes, muebles y rayzes, y semouiẽtes, derechos, y acciones en qualquier manera q̄ les perteneciesse, y aquellos, y el señorio y propiedad de ellos fuerõ cõfiscados y aplicados a la nuestra camara y fisco, y se hizierõ y son nuestros, y de la dicha nuestra camara. Y q̄ no embargãte q̄ muchos de los dichos Moriscos (despuẽs de auer estado rebelados, y cõ las armas tantos dias) se reduxerõ y vinierõ a nuestra obediẽcia: la gracia y merced q̄ en los admitir y recibir les hizimos, no fue cõ perdõ, ni remisiõ alguna de los dichos bienes, ni aquella se estẽdie, ni cõprehẽdio en esto: y assi q̄ darõ y fincarõ nuestros, y de la nuestra camara y fisco, si, y segũ q̄ antes de la dicha reduciõ, por los dichos sus delitos lo erã, sin q̄ cerca desto vuisse, ni vuisse auido nouedad alguna. Y q̄ otrosi, los bienes de los Moriscos q̄ de la ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes fuerõ sacados del dicho Reyno, y lleuados a otras partes, no se auiedo aũ ellos clara y descubiertamẽte rebelado, leuãtado, y tomado las armas, cõ aquellos q̄ fuerõ participes, concios, o cõsejeros, ayudadores, o en otra qualquier manera interuiniẽro, o participaron en lo tocãte a la dicha rebeliõ y leuãtamiẽto de los mismos: auiedo por esto incurrido (como incurrierõ) en las mismas penas fuerõ y son assi mismo cõfiscados y aplicados a la nra camara y fisco, y sõ nuestros, y nos pertenecẽ. Y como quiera q̄ si algunos de los dichos Moriscos q̄ assi fuerõ sacados, no fuerõ participes, concios, ni en manera alguna culpados, no es nuestra intẽciõ, ni voluntad delos perjudicar, ni agrauia: antes cõ los tales vsariamos de gracia y gratificacion. Mas considerado q̄ los bienes q̄ dellos quedaron en el dicho Reyno de Granada, especialmente los rayzes, como casas, viñas, huertas, y heredades, no pudiendo ellos viuir, ni estar en el dicho Reyno de Granada, como por aora no les es, ni a de ser permitido, ni

pudiendo ellos por esta causa labrarlos, cultiuarlos, ni beneficiarlos, ni disponer dellos, sino con mucho daño y perdida: y considerando con esto juntamente la dificultad, dilación y confusión que auria en el distinguir y apartar los bienes de los delinquentes y culpados, de los que pretenderán no lo son: y la que aya en la averiguación de lo suso dicho, y en las culpas, o inocencias de los unos, y de los otros: y que a los que asino fueren culpados se les podrá hazer (y nos mandamos que se les haga) la justa recompensa, satisfacion y refacción de lo que los dichos sus bienes y aliebre. Auemos acordado, que todos los dichos bienes rayzes, muebles, y semovientes, derechos y acciones que los dichos Moriscos en el dicho Reyno de Granada tienen, y les pertenecen, así de aquellos que estuuiere y permaneciere si pre en su rebelión, como de los que fueren reducidos y someridos a nuestra obediencia, como así mismo de los que fueron sacados de la dicha ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes, sin distinción, ni excepción alguna, sea todos puestos, metidos e incorporados en la nuestra camara y fisco. E nos por la presente carta y prouision (que queremos que aya fuerza de ley, y pragmática hecha en cortes) los incorporamos, metemos, aplicamos en la dicha nuestra camara y fisco, en qualquiera parte y lugares del dicho Reyno de Granada, que aquellos este, ora sea en realengo, señorío, o abadengo, y en qualquiera manera, y por qualquiera via que de los dichos Moriscos fuese y les perteneciese, así en particular, como en comun. Y declarámos, estatuyamos y ordenamos que todos los dichos bienes sea y se entienda ser nuestros, y que como de tales nos podamos disponer, ordenar y mandarlo que fuere nuestra voluntad. Y mandamos a los nuestros Contadores mayores, y a los juezes y personas a quien esto auemos cometido, y para esto tenemos diputado, que luego tome, aprehenda, cobre y recojan todos los dichos bienes para nos y en nuestro nombre, y en el dicho nombre entre y se apoderen dellos, y tome y aprehendan la posesion real y actual, y los administren y beneficien y gouernen y pongan a recaudo, como bienes y hacienda nuestra, y que a nos pertenece, si, y segun por la orden e instruccion que les está dada: y compelan y apremien a todas y qualquier personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean (en

*Que se incorporen y apliquen a la camara y fisco todos los bienes de Moriscos, así allegados, como los que fueron sacados desta ciudad y su reyno.*

(en cuyo poder los dichos bienes estuuieren y se hallarē, o los tuieren en qualquier manera ocupados, vsurpados, o se ouierē en ellos entrado) q̄ los bueluan y restituyan y los dexen libres y desembargados, para q̄ por nos, y en n̄ro n̄bre libre y desembargada mēte se puedan tomar, auer y cobrar, y q̄ para el dicho efeto se dē las cartas y prouisiones nuestras q̄ seran necessarias, y se vse de todos los otros medios y remedios q̄ para auer y cobrar enteramente los dichos bienes cōuinere y seran necessarios. Y porque somos informado q̄ cō la rebeliō, leuantamiēto y guerra q̄ por esta razō à auido en el dicho reyno, y cō auerse sacado los Moriscos del, y quedado la tierra y lugares yermos y despoblados los limites, linderos y mojones de las viñas, huertas, tierras, y heredades, y de los terminos publicos de los dichos lugares q̄ asy se rebelaron se an quitado y remouido, y q̄ estan confusos, sin entenderse biē quales eran, ni por donde yuan: y q̄ algunos de los Christianos viejos q̄ tenian haziēda y bienes en algunos de los dichos lugares, con esta ocasion sean entrado en mucha parte en las dichas heredades de los Moriscos, y remouido los mojones de sus heredamientos, y puestos los mas adelāte, y entrado y ocupado parte de las dichas heredades y terminos. Mandamos q̄ las personas que asy fuerē a tomar y aprehender la possessiō de los dichos bienes q̄ eran de los Moriscos, y a hazer la aueriguaciō y comprobacion de los q̄ eran, deslindē, amojonē y apeen todas las dichas heredades: y q̄ auida informaciō de los limites y mojones, y linderos q̄ verdaderamente eran de las dichas heredades, los pongan y repongan, y los amojonē y deslindē, para q̄ queden conocidos y distintos, y no se cōfundan, ni puedan cōfundir. Y q̄ a las personas q̄ se ouierē entrado, tomado, ocupado parte alguna de las dichas heredades, y alargado los terminos y linderos de las suyas, se los hagā bōluer y restituyr, cō mas los frutos y rētas que dellos ouieren cogido, y daños que ouieren hecho: el qual apeo, deslindē, amojonamiento y aueriguacion hagan si, segun y por la orden que por vna nuestra comisiō que para esto se les da, se cōtiene. Y prohibimos y defendemos a todas y qualesquier personas, asy de los q̄ tuierē heredades y haziēda en los dichos lugares de los Moriscos, como a otros

S. 1.

*Que las personas que ouierē remouido los limites y linderos de hazien das de Moriscos, y alargado en ellas las suyas, las restituyan, y que se buelua al estado en que estauan con frutos y rentas.*

§. 2.  
 Que las personas que en qualquier manera fueren deudores de Moriscos, o tuvieran bienes suyos, lo manifesten dentro de treynta dias.

§. 3.  
 Que los que viere litigados pleytos contra bienes de Moriscos, y sacado e xecutorias, o tuvieran sentencias, y en vir-

qualesquiera que no entren, tomen, ni ocupen las casas, viñas, huertas, ni heredades, ni otra cosa alguna que fueron de los dichos Moriscos, ni quiten, ni remuevan los mojones y linderos de las tales heredades, ni alarguen los de las suyas: como apercibimiento que les hazemos que (demas de lo boluer con los daños y costas) se procedera contra ellos, como contra personas que de hecho y por su propia autoridad toman y usurpan lo que no es suyo, y a nos pertenece, y que como tales seran punidos y castigados. Y porque assi mismo somos informado, que muchas personas que deuan a los dichos Moriscos cantidades de dinero por obligaciones, contratos conocidos, o por auer dexado y puesto en su poder dineros, oro, plata, joyas, o otras cosas (en confianza de que las dichas escrituras, obligaciones y otros recaudos no parecieran, y que los dichos Moriscos son muertos y ausentes, y que ni se les pediran, ni se podra dellos cobrar) las encubren, y no las manifiestan, ni quieren manifestar, y se pretenden alçar y quedar con ello. Mandamos a todas y qualesquier personas que en qualquier manera y por qualquiera razon fueren deudores de los dichos Moriscos, lo declaren y manifiesten dentro de treynta dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta y provision fuere publicada yregonada, ante Hernando de Castro, so pena que los que assi no lo declararen y manifestare clara y enteramente sin encubrir, ni callar cosa alguna, lo ayan de pagar y pague con el quatro tanto de lo que assi la dicha deuda mostrare para la nuestra camara: demas de lo qual se procedera contra ellos como contra personas que toman, ocupan, y encubren lo que es nuestro, y a nos pertenece. Lo qual assi mismo se entienda y estienda a aquellos sobre cuyos bienes y hacienda los dichos Moriscos, o alguno dellos tuviere algun caso perpetuo o al quitar, o en qualquiera otra manera, si dentro del dicho termino no lo declarare, o manifestare. Y por que assi mismo somos informado que despues de la dicha rebelion y durante aquella muchas personas (so color que los dichos Moriscos les deuan algunas cantidades de dineros, o tenian bienes suyos, assi muebles, como rayzes, tomado la ocasiõ de que los dichos Moriscos no podia asistir a la defensa de las tales causas, y que assi sin contradiciõ, ni parte podria salir y cõseguir lo que pretendia pusieron deman-

demandas, y formaron procesos ante algunos juezes contra los dichos Moriscos, en su ausencia y rebeldia, y vviéron sentēcias en su fauor, y sacarō executorias: en virtud de los quales procesos, sentēcias y executorias se entraron y an entrada en los bienes que los dichos Moriscos tenian: y que aün otras personas (con la misma pretension, por su propia autoridad) se an entrada y apoderado de los dichos bienes: todo lo qual à sido, y es en perjuizio nuestro, y de nuestra camara y fisco, siendo como (los dichos bienes) eran, y son nuestros por razon de su delito y rebelion, no auiendo en los dichos procesos y causas (q̄asi se an tratado) sido llamado, ni citado nuestro procurador fiscal, ni asistido se a ellas por nuestra parte: y usando como an usado los tales de fraude y cautela. Y assi declaramos y mandamos q̄ no embargante los dichos procesos, sentēcias y executorias q̄ despues de la dicha rebeliō y durante aquella se ouierē hecho y formado, y qualesquier autos, posesiones, aprehensiones, y execuciones q̄ se ouieren hecho, todos los dichos bienes que assi ouieren sido tomados y ocupados, assi muebles, como rayzes seã bueltos y restituydos al punto y estado que antes de los dichos procesos, sentēcias y executorias estauan: y que las partes que assi los ouieren tomado y ocupado, sean compelidos a los boluer y restituyr: a los quales (teniendo derecho y justicia, y mostrando aquello legitimamente) se la mandaremos guardar. Y OTROSI, porque se entiende que los dichos Moriscos an dexado en diuerlas partes y lugares del dicho Reyno soterrado, tapiado, ascondido, o en otra manera encerrado dineros, oro, plata, y joyas, lo qual assi mismo es todo nuestro, y nos pertenece: Mādamos q̄ todas y qualesquier personas q̄ lo hallarē, o descubrierē, o en qualquier manera supierē en donde està, seã obligados a lo manifestar dētro de treynta días despues que lo hallaren y descubrieren ante el dicho Hernando de Castro clara y enteramente, sin encubrir, ni callar cosa alguna, so pena que se procederà contra ellos, como contra personas que hurtan, toman y ocupan dineros, oro, plata, y joyas que son nuestras, y a nos pertenecē, y que seran punidos y castigados con rigor, por las penas q̄ por derecho y leyes destos Reynos estan contra los tales to-

*tud dellas se ouieren entrado y aprehendido en ellos, buelua al estado en que estauan, y teniendo derecho se les mandará guardar su justicia.*

S. 4.

*Que los que hallaren soterrados, o tapiados qualesquier joyas, o bienes de moriscos lo manifiesten dentro de treynta dias.*

o q' talis h'it  
 abar'it n' r'it  
 ob'it' d' r'it  
 l'ud' . r'it' n'  
 no' ob'it' n' r'it  
 e' . r'it' n' r'it  
 r'it' n' r'it  
 r'it' n' r'it  
 r'it' n' r'it

S. 6.

o q' talis h'it  
 abar'it n' r'it  
 ob'it' d' r'it  
 l'ud' . r'it' n'  
 no' ob'it' n' r'it  
 e' . r'it' n' r'it  
 r'it' n' r'it  
 r'it' n' r'it  
 r'it' n' r'it

madores, y ocupadores establecidas. Y aquellos que lo manifiestaren y declararen, nos les mandaremos gratificar (siendo de los pobladores) por la forma y cantidad que por otra nuestra carta y prouision se les a ofrecido: y no siendo de los tales, se les dara la quarta parte. Y PARA que de todos los dichos bienes (que fueren de los dichos Moriscos, y a nos pertenecen) aya la cuenta, razon, y recaudo que conuiene, aue- mos mandado, y mandamos que se ayan y rengan particu- lares libros de toda la dicha hazienda; y que poniendo por cabeza y principio esta nuestra carta y prouision de la incor- poracion y aplicacion dellos, se firmen y ordenen los dichos libros, y se tenga la dicha cuenta y razon que mas particu- larmente por la instruccion que se a dado a las personas que para esto estan diputadas se cõtiene. Y OTRO SI, man- damos a los dichos nuestros Cõtadores mayores que hagan assentar el traslado desta dicha prouision en los que tienen de nuestra hazienda, para que en ellos aya razon de lo que por ella se manda, ordena y prouee, y este aduertidos dello. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos los sobre dichos que veays esta nuestra carta y prouision, y la guar- deys y cumplays en todo y por todo, como en ella se contie- ne; y contra el tenor y forma della no vays, ni passeys; ni con- sintays yr, ni passar por alguna manera. Dada en Aranjuez a veynete y quatro de Hebrero de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Por Chanciller Jorge de Olaal de Vergara. Registrada Jorge de Olaal de Vergara. *Cedula de su Magestad de lo que deuen hazer las personas a cuyo cargo a de estar la administracion de su real hazienda en la nueva poblacion deste Reyno, y como se a de acudir a ella para el gouerno dello al Consejo de poblacion en la ciudad de Granada, donde se a de dar la forma y orden que en ella se deue tener, y como se a de cumplir, y forme a lo en esta cedula contenido.*

EL

**E**L REY Para que las personas que auemos nombrado para la administracion y beneficio de nuestra hacienda del Reyno de Granada, y los libros que ha y razon della sepan y entiendan lo que an de hazer, y a de ser y estar a su cargo, para que mejor se haga y prouea lo que toca a nuestro seruicio, y beneficio, y recaudo de la dicha nuestra hacienda, se les da la orden siguiente:

**L**O primero se a de presuponer que como quiera que se an de tratar y conferir generalmente en el Consejo en Granada por todas las personas que entran en el, lo que toca a las materias y cosas que ocurrieren sobre esto de la hacienda del ministerio y cuydado particular de todo esto, y del beneficio y recaudo, cuenta y razon della, a de ser y estar a cargo de las dichas personas que para ello auemos nombrado.

Y por quanto auemos mandado incorporar y aplicar a nuestra camara y hisco todos los bienes y hacienda, derechos y acciones que eran de los Moriscos del dicho Reyno, assi de lo realengo, como de señorio, y abadego, declarando ser nuestras, y pertenecernos, por razon de su rebelion y levantamiento, segun mas particularmente se contiene en la carta pregmatica que dello se a despachado, auiendose primero publicado y pregonado en la ciudad de Granada, y en las otras partes del dicho Reyno, donde conuenga se asentara (como por ella se manda) en los dos libros que a de auer para la cuenta y razon de todos estos bienes y hacienda, como adelante se dira, poniendo por cabeza y principio dellos la dicha pregmatica, con los testimonios de la publicacion y pregon della.

**O**TROS I; auemos declarado por otra nuestra carta y prouision, de que assi mismo se a embiado copia las gracias y franquezas, exenpciones, y otras comodidades que tenemos por bien se hagan y concedan a las personas que fueren de estos Reynos a poblar y poblaren en las Alpujarras, Sierr.

Q. 5. ras.

que se asiente en los libros de su Magestad la incorporacion general con los testimonios de la publicacion della, poniendo la por cabeza para la cuenta y razon de la hacienda.

**S. 1.**  
El recaudo, cuenta y razon de la hacienda, a de ser a cargo de las personas que entran en el Consejo.

**S. 2.**  
Que se asiente en los libros de su Magestad la incorporacion general con los testimonios de la publicacion della, poniendo la por cabeza para la cuenta y razon de la hacienda.

**S. 3.**  
Que se asiente assi mismo en los libros de su Magestad la prouision de gra.

Generalife

*cias que se con-  
cedieron a los  
pobladores pa-  
ra que aya en  
ellos razon de  
lo que se les à  
de repartir.*

**5. 4.**  
*Que se tome  
possession gene-  
ral y particu-  
lar de los bie-  
nes y hazienda  
que se confiscò  
a los Moriscos  
por letrados de  
confiança, dan-  
doles escrina-  
nos ante quien  
se hagã los an-  
tos y deslinde,  
y apeo dellos,  
y los terminos  
y amojonamie-  
tos de los luga-  
res, y se de ra-  
zon al Consejo  
en Granada.*

ras y marinas del dicho reyno de Granada: la qual dicha carta assi mismo se assentarà en los dichos dos libros de nuestra hazienda, para que aya en ellos razõ de lo que se à de hazer, distribuyr y repartira los dichos pobladores, y lo q̄ de aque- llo à de ser perpetuo, y con que carga y reconocimiento, y lo que à de ser temporal, y por que tiempo, y con q̄ condicio- nes, para que cõforme a aquello se vaya procediendo y pro- siguiendo en lo que toca a la dicha poblacion, y a la quenta y razon de la dicha nuestra hazienda que se diere y distri- buyere entre los dichos pobladores.

Y porque conuiene mucho que se sepa y entiẽda en par- ticular que bienes y hazienda son las que nos tocan y perte- necẽ, y se ponen e incorporan en nuestra camara y fisco, por razon de la dicha rebelion y confiscacion, assi en lo realen- go, como señorio y abadengo, y para el beneficio y adminis- tracion, quenta y razon y distribuciõ de todo ello. Auemos acordado que ante todas cosas (en virtud y conforme a la di- cha pragmatica de incorporacion) se tome y aprehenda en nuestro real nombre la possession de todos los dichos bie- nes general y particularmente: y que para ello se nombren y señalen tres, o quatro personas de confiança que sean letra- dos, y que estos vayan con poderes e instrucciones repartien- dolos, cada vno a su distrito a tomar la dicha possession y aprehension, procediendo en ello breue y sumariamente, llamadas y oydas las partes de los Christianos viejos que pre- tendieren tener algunas haziendas y heredades en los termi- nos de los lugares de los dichos Moriscos: y que junto con tomar la possession de todas las dichas haziendas confisca- das hagan apeo y deslindamiento dellas, para que se sepa y entiẽda lo que es cada cosa en particular, y la cantidad que ay de marjales de tierra de labor, oliuos, morales, moreras, viñas, y otras arboledas, y haziendas, y lo que se comprehendiere e incluyere en los terminos de cada lugar, taha, y al- queria, poniendo lo vno, y lo otro cada cosa de por si distin- tamente, y los terminos comunes que vuiere: y si ay en ellos mõtes y pastos valdios, o tierras dispuestas para ellos, o otros aprouechamientos, y de que suerte y calidad son, y por las partes



partes y lugares que se diuiden, deslindan y amojonan los terminos de cada lugar, con los otros con quien confinan y amojonan: y que de todo esto se hagan inventarios y relaciones particulares y distintas, y firmadas de los juezes que fueren a estos negocios, y signado de los escriuanos ante quiẽ passaren, se embien al Consejo a Granada, para que por estas relaciones, y las que traxeren los comissarios de la poblaciõ despues de auer visitado la tierra, aya y se tenga en el dicho Consejo razon y claridad cumplida de todo, assi para lo que se a de hazer y ordenar cerca de la administraciõ y beneficio desta hazienda: como para formar y hazer los libros, que ta y razon della q̃ a de auer para adelante. Y porque si las dichas personas que assi an de yr a tomar la possessiõ se ouies- sen de detener a hazer tan particulares relaciones (como se ordena en este capitulo) no podria dexar de auer mucha dilacion en ello, parece que en esto por aora se podria seguir la orden que cerca dello se a dado a los dichos comissarios de la poblacion, pues adelante (quando aya mas comodidad) se podra hazer mas cumplidamente.

Y porque el fundamento principal de todo este negocio (despues de tomada la dicha possessiõ y aprehensiõ) consiste en que aya libros donde se assiente y ponga en particular la quenta y razon de todos los dichos bienes y hazienda confiscada. Auemos acordado, que para este efecto se hagan y formen de nuevo dos libros en pliego agujereado (que por aora, y hasta que otra cosa prouẽamos, estẽ y sean a cargo de dos personas que para ello nombraremos) en cada vno de los quales dichos dos libros se a de poner y assentar por cabeza y principio dellos (como està dicho) la dicha pregmatica de la incorporaciõ de los dichos bienes, y la prouisiõ de lo que concedemos a los pobladores, y esta nuestra instruccion, y los inventarios y relacion de los dichos juezes de terminos assi de la possessiõ y aprehensiõ que an de hazer en nuestro nombre y para nos, de todos los dichos bienes y hazienda que caen y se comprehendẽ conforme a la dicha pregmatica debaxo de la dicha confiscaciõ: como de los apeos, deslindamientos y amojonamientos que de todo ello se hiziere,

2. d. 2  
 un col sh que  
 2 esga ad cor  
 sup nois] los  
 -02) ramos de  
 (chub d'is] q  
 me el d'is] q  
 le pape] r  
 2. d. 2  
 sup para  
 il col no  
 2. d. 2  
 2. d. 2

S. 5.

Que para la quenta y razón que se tuuere de la hazienda se formen dos libros que sean a cargo de dos Consadores, poniendo por cabeza (como està dicho) la carta de incorporacion, y la prouisiõ de gracias de los pobladores.

ziere, porque los dichos recaudos y cada vno dellos an de ser el fundamento, principio y origen de los dichos libros, y desto à de depender y resultar la orden y continuacion, que sea y razon que à de auer y tenerse en todo para adelante, de mas de lo que esto conuiene para lo que toca al titulo y derecho que tenemos, y nos pertenece a los dichos bienes confiscados.

## §. 6.

*Que de los autos de apeo y possession que se tomare (como està dicho) se saque razón, para que se asiente en los libros de su Magestad.*

DE los dichos inventarios y autos de possession, apeo, y dellindamiento de los dichos bienes se sacará y tomará en particular (para la orden de los dichos dos libros) la razon y claridad de de toda la hazienda que nos pertenece por razon de la dicha confiscacion, poniendo y formando la quenta dello en pliegos a parte y distintamente, lo de cada lugar, taha, y alqueria, termino, o cortijo de por si, segun viniere de lindado y amojonado, y declarado en particular en los dichos libros la hazienda que en el tal termino ouiere y se incluyere, de que suerte, calidad y cántidad es, a exemplo de la razon y quenta que se tiene de nuestra hazienda y derechos reales, en los libros de nuestra Contaduria mayor de Castilla, de manera que esto se haga con la distincion que conuenga.

## §. 7.

*Que los dos libros que se formarenayan conformes y se continuen de vna manera, sin que aya diferencia.*

HECHOS y formados estos libros por la via y orden que està dicha (los quales an de yr conformes, y continuarse de vna) misma manera, sin que aya diferencia del vno al otro) se podra ver y entender por ellos toda la hazienda que tuuiéremos, y nos pertenece en el dicho Reyno de Granada (por razon de la dicha confiscaciõ) y la cantidad y calidad della, y en las partes y lugares donde està: lo qual será de mucho efeto, así para lo que toca a su administracion y beneficio, como para lo de la poblacion del dicho Reyno de Granada, y entender la calidad y suerte de gente que será mas a proposito para poblar cada lugar, y en que numero à de ser, y lo que se podrá distribuyr y repartir entre los pobladores, conforme a la orden contenida en la prouision que desto trata.

## §. 8.

Y presupuesto que á parecido y està resuelto q por aora no con-